

LA EXCLUSIÓN DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE.

¿Se mantiene la vocación hereditaria del cónyuge supérstite cuando existía un juicio de divorcio iniciado y una exclusión del hogar?

¿Cuándo podemos considerar que ha existido reconciliación?

¿Cómo analizamos el afecto presunto del causante en estos casos?

Dr. Mauricio Moyano¹.

En esta oportunidad comentaré un claro fallo que trató sobre la exclusión del cónyuge supérstite, habiendo sido iniciado el juicio de divorcio y existiendo entre los cónyuges una orden de exclusión del hogar.

Me adelanto y expreso que lo que se preguntan los jueces en este fallo es cuándo podemos considerar que existió reconciliación entre los cónyuges posterior a la separación de hecho. Es decir, a los fines de que el cónyuge retome su vocación hereditaria. Para ello, ¿basta la intención de reconciliarse o se requiere de algo más concreto? También se cuestionan cómo analizamos el afecto presunto del causante y de qué manera podemos advertir si existió un nuevo proyecto de vida en común o si se retomó el anterior. Todos estos interrogantes son los que se plantean en este particular fallo.

Intentar advertir todo esto y deducirlo de la prueba aportada a la causa es de gran dificultad porque, obviamente, una de las partes ya ha fallecido, y sólo podemos intentar develar sus más íntimos sentimientos al respecto con las constancias de autos. Por su parte, el otro cónyuge, el supérstite, se encuentra vivo y quiere heredarlo invocando hechos que, según su posición, denotan la reconciliación, el afecto presunto y la falta de causales de exclusión.

Es por ello que más allá de los interrogantes que nos planteamos, adquiere importancia el fallo comentado en tanto nos demuestra que la prueba de la reconciliación no siempre es sencilla.

Analicemos el fallo:

Esta interesante sentencia se dictó en autos caratulados: "INCIDENTE DE EXCLUSION DE HERENCIA EN AUTOS: ARANDA MARTIN ARMANDO S/SUCESION AB-INTESTATO", Expte. 101 29827/1, por la Cámara de Apelaciones de Curuzú Cuatiá, Corrientes, en junio del 2025.

Los hechos pueden resumirse de la siguiente manera:

El Sr. Martin Aranda estaba casado con la Sra. Marlice Ramn.

¹ Desde hace más de 25 años ejerce en forma particular la profesión de abogado. Actualmente es profesor de Sucesiones en la Universidad del Aconcagua y en la Universidad de Mendoza. Ha disertado en varios congresos y capacitaciones, escrito varios artículos relativos a la materia, y fue director y coautor del libro "El proceso sucesorio en el código procesal civil, comercial y tributario de la Prov de Mendoza", Ed. ASC, 2018.

En Julio del 2022 la Sra. Ramn obtuvo la exclusión del hogar de su cónyuge, Sr. Aranda. Esto se tramitó ante los Tribunales de Familia un año antes de fallecer el Sr. Aranda. El fundamento de tal exclusión fueron las denuncias de violencia familiar existentes.

Estando ya excluido de su hogar, en agosto del 2022, el Sr. Aranda (futuro causante) inició de manera unilateral el juicio de divorcio. Dicha demanda de divorcio fue contestada por la cónyuge y, encima, solicitó una compensación económica.

Asimismo, el futuro causante había solicitado en dos oportunidades la restitución del inmueble sede del hogar conyugal, el cual era bien propio de él. Esto lo solicitó tanto en los autos de la exclusión del hogar (julio del 2023) como en el juicio de divorcio (02 de agosto del 2023 – un mes antes de fallecer).

Pero la cuestión se complica aún más cuando, 20 días antes del fallecimiento del causante, éste es internado por una enfermedad terminal. En tal internación lo acompaña y asiste su cónyuge, Sra. Ramn. Y viviendo tales momentos cruciales, el futuro causante desiste del juicio de divorcio, el cual todavía no tenía sentencia. Tal desistimiento fue patrocinado por la propia abogada de su cónyuge, pero ese desistimiento nunca pudo ser ratificado tal cual le fue exigido por el Tribunal, en tanto al Sr. Aranda lo sorprendió la muerte.

Como anticipé, días después, precisamente el día 06 de septiembre del 2023 el Sr. Martin Aranda (causante) falleció.

Se inició su proceso sucesorio, y aquí el hermano del causante, Sr. Daniel Aranda, solicitó en marzo del 2024 la exclusión de la cónyuge supérstite, cuestión que fue admitida en primera instancia. La cónyuge supérstite excluida apeló dicho fallo, el cual fue confirmado por la Cámara de Apelaciones por interesantes fundamentos que aquí analizaremos.

El meollo de la cuestión, el tema a discutir, es si los cónyuges antes del fallecimiento del causante habían retomado su proyecto de vida en común, si se habían reconciliado, si había cesado esa separación de hecho. O, si por el contrario, la demanda de divorcio, la exclusión del hogar y la separación de hecho eran suficientes para excluir a la cónyuge supérstite.

Entonces, así las cosas, los juzgadores se preguntan: ¿El hecho de que la cónyuge supérstite lo acompañara en la internación hospitalaria, el hecho de que el causante desistiera (sin ratificar) del juicio de divorcio, implican la voluntad de retomar el proyecto de vida en común?

El juez de primera instancia sostuvo con mucho atino que del proceso de divorcio surge la voluntad de ambos cónyuges de disolver el vínculo en el marco de un alto nivel de conflictividad. Y que se encontraban separados de hecho. Por demás, acude a una analogía particular: invoca el art. 2436 CCC y, en base a tal norma, le resta eficacia al desistimiento –no ratificado– por haberse realizado dentro de los treinta días anteriores al fallecimiento. Y también agrega, para darle mayor fuerza a la exclusión de la vocación hereditaria, que la medida de exclusión del hogar se mantenía vigente. Termina diciendo el juez de primera instancia que el hecho de que la cónyuge lo acompañara en sus últimos días de internación por una enfermedad terminal no “implica una voluntad ni el hecho de reanudar la convivencia”, “ya que fallece estando internado”. Por todo ello, ordena la exclusión de la cónyuge supérstite.

La cónyuge superviviente afectada apela el fallo y en sus agravios insistió en que habían reanudado la convivencia (¿en el hospital? me pregunto yo), que no se valoraron los testimonios brindados, ni las fotografías aportadas, ni el acta notarial que transcribe un audio telefónico que envió el causante a la abogada diciéndole de su voluntad de desistir del divorcio. También invocó la demandada que el proceso de divorcio se extinguió por el fallecimiento de uno de los cónyuges, y que la exclusión del hogar obedeció a situaciones transitorias no permanentes.

Se contestan tales agravios y se hace hincapié en tres cuestiones básicas: existía una separación de hecho sin reconciliación, existía un orden judicial de exclusión del hogar vigente, y existía un juicio de divorcio en trámite.

De los agravios y su contestación, se advierte que la cónyuge superviviente invoca cuestiones más subjetivas para demostrar la reconciliación, mientras que quienes pretendían excluirla se basan en hechos puramente objetivos.

La Cámara Civil, al tratar la apelación, cita profusa doctrina al respecto, la cual ha ido variando a lo largo de las diferentes reformas legislativas. De todas maneras, coincidimos con la Cámara Civil que lo más importante a los fines de determinar la posible exclusión es demostrar la efectiva reconciliación de la pareja.

Por demás, obiter dictum, aprovecha la Cámara Civil para criticar la causal de exclusión del cónyuge el 2437 relativa a la “decisión judicial de cualquier tipo que implique el cese de la convivencia”, en tanto podría resultar una solución injusta para las víctimas de violencia de género. Es por ello que tal causal no constituye una causal autónoma de exclusión.

Adentrándonos en nuestro caso, la Cámara Civil quiere dilucidar si la exclusión del hogar del causante fue lo que provocó el cese de la convivencia y la interrupción del proyecto de vida en común o si, por el contrario, del comportamiento de los cónyuges puede asumirse que ya habían adoptado la voluntad de cesar con su matrimonio, con el proyecto de vida en común, siendo en este último caso, la exclusión del hogar un elemento más de esa relación conflictiva. Es decir, la Cámara Civil se pregunta si la pareja ya estaba separada de hecho al ordenarse la exclusión, o fue la exclusión la que causó la separación.

Para ello, la Cámara Civil examinó el expediente de Familia y del mismo se deduce que la cónyuge superviviente había manifestado en el mismo que venía sufriendo maltrato psicológico desde hacía 14 años, que dormían en dormitorios separados, que aludía a su cónyuge como mi “ex pareja”, y que había manifestado expresamente que hacía unos 4 meses que se habían separado de hecho. Todas estas cuestiones ventiladas en el expediente de Familia, sumado a la exclusión del hogar y al expediente de divorcio iniciado, dan cuenta que el matrimonio había culminado con su proyecto de vida en común.

También debemos agregar que, un mes antes del fallecimiento del causante, éste solicitó la restitución de su inmueble. Es decir que, hasta un mes antes de su fallecimiento, la separación sin voluntad de unirse estaba consolidada.

Ahora, y más allá de que la separación estaba demostrada, la Cámara Civil se realiza una última y crucial pregunta: ¿En ese último mes de vida del causante, existió una reconciliación? ¿El mero ánimo de reconciliación sin el restablecimiento del proyecto de vida en común hace retomar la vocación hereditaria? La respuesta fue negativa. Habiendo sido interrumpido el proyecto de vida en común, para reestablecerlo se necesitan manifestaciones expresas o tácitas inequívocas. Y se concluyó que no existían en autos pruebas suficientes para demostrar el restablecimiento del proyecto en común. Ni el desistimiento del proceso de divorcio, ni el audio telefónico, ni los testimonios, ni las fotografías aportadas lograron convencer a los jueces.

El desistimiento del divorcio pudo haber obedecido a la intención de arribar a un acuerdo con la contraparte, más no a la reconciliación. De hecho, ni en el desistimiento ni en ningún otro documento los cónyuges manifestaron su reconciliación. Dicho en otras palabras, el sólo hecho de desistir del divorcio no implica que sea para reconciliarse, más cuando ello no ha sido manifestado expresamente en el escrito.

Tampoco en el acta notarial el supuesto causante habla de una reconciliación. Menciona una intención de reconciliarse, más no una manifestación expresa de una reconciliación ya sucedida. En dicha acta notarial (negada por la contraparte) se lee: *"...quiero desistir del divorcio vincular... es mi voluntad... no se nos arreglamos entre nosotros, y bueno... si sucede y suceda lo que suceda espero algún día estar junto, nada mas que esa es mi voluntad... pasamos un año separados... y si va todo bien pienso que continuaremos juntos..."*.

Sumado a todo lo expuesto, la Cámara Civil, al igual que el juez de primera instancia, sostienen que el hecho de que la cónyuge supérstite haya acompañado al causante a su internación (hecho no demostrado en autos), no es suficiente para demostrar una reconciliación.

Las pruebas testimoniales brindadas tampoco fueron categóricas al respecto. Sí aludieron a la separación de hecho, pero no a la reconciliación efectiva.

En definitiva, para la Cámara Civil no se pudo demostrar la reconciliación efectiva posterior a la separación de hecho. En cambio, sí está demostrada la separación de hecho. Concluye que tal vez existió un propósito de reconciliación, más no una reconciliación propiamente dicha, con el retomo del proyecto en común.

Por ello, es que se confirma la sentencia de primera instancia haciendo lugar al incidente de exclusión de la vocación hereditaria del cónyuge supérstite.